



Roj: **SAP B 6275/2017 - ECLI:ES:APB:2017:6275**

Id Cendoj: **08019370152017100338**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **14/09/2017**

Nº de Recurso: **375/2017**

Nº de Resolución: **358/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **LUIS RODRIGUEZ VEGA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Cuestiones. Concurso. Oposición a la conclusión. Capacidad para ser parte de la sociedad extinguida por liquidación.

#### **AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA**

SECCIÓN DECIMOQUINTA

Rollo núm. 375/2017-2ª

Incidente concursal núm. 717/2016

Concurso núm. 501/2013 (Concursada: Gestió Esportiva Pineda SL)

Juzgado Mercantil núm. 2 Barcelona

#### **SENTENCIA núm. 358/2017**

Composición del tribunal:

JUAN F. GARNICA MARTÍN

LUIS RODRÍGUEZ VEGA

JOSÉ MARÍA FERNÁNDEZ SEIJO

Barcelona, a catorce de septiembre de dos mil diecisiete.

Parte apelante: Gestió Esportiva Pineda SL

- Letrado/a: Angel Mañas Asencio

- Procurador: Roger García Girbés

Parte apelada: Administración concursal

Resolución recurrida: sentencia

- Fecha: 12 de diciembre de 2016

- Parte demandante: Bankia SA

- Parte demandada: administración concursal y Gestió Esportiva Pineda SL

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: FALLO: «*Que debía acordar y acordaba DESESTIMAR la demanda incidental interpuesta por la entidad BANKIA, S.A. contra la entidad GESTIÓ ESPORTIVA PINEDA, S.A. y contra la AC, todo ello sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.*»



En consecuencia, se acuerda la **CONCLUSION** del concurso de la entidad **GESTIÓ ESPORTIVA PINEDA, S.A.** cesando todos los efectos de la declaración del concurso.

Dedúzcase testimonio de esta resolución y llévase a la pieza primera.

Cese en su cargo la administración concursal, aprobándose las cuentas presentadas en su día.

Se acuerda la extinción de la persona jurídica y el cierre de su hoja de inscripción en el Registro Mercantil. Líbrese mandamiento por duplicado al Registro Mercantil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de firmeza, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes».

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia se interpuso recurso de apelación por la parte reseñada. Admitido el recurso se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 7 de septiembre de 2017 pasado.

Ponente: magistrado LUIS RODRÍGUEZ VEGA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

### PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.

1. Bankia SA interpuso demanda incidental contra la administración concursal y la concursada Gestió Esportiva Pineda SL oponiéndose a la rendición de cuentas de la administración concursal y a la conclusión del concurso por conclusión de las operaciones de liquidación. La actora sostiene que las operaciones no han concluido al encontrarse pendientes varios pleitos de la concursada contra la Administración Pública que podrían incrementar la masa activa.

2. La administración concursal se opuso a la demanda al entender que dichas operaciones habían concluido, ya que la concursada, representada por la administración concursal como liquidadora de la compañía, y Servei D'Ensenyament i Assessorament Esportiu SA, sociedad matriz de la concursada, el día 10 de diciembre de 2014 habían vendido los derechos litigiosos correspondientes por un importe de 120.000 euros. En consecuencia, la administración concursal había liquidado los derechos litigiosos.

3. La concursada en su contestación a la demanda incidental se adhirió a la oposición, al entender que la sucesión procesal derivada de la venta de derechos no se había producido en todos los litigios, por lo que entendía que no debía procederse a la extinción de la personalidad de la concursada hasta que no hubieran concluido dichas operaciones.

4. La sentencia desestima la oposición al entender que las operaciones de liquidación habían concluido con la venta de aquellos derechos, sentencia que es impugnada, no por la demandante, sino por la concursada al entender que antes de concluir el concurso y extinguir la personalidad jurídica de la concursada todos los Juzgados deberían reconocer la sucesión procesal de la matriz.

### SEGUNDO. Conclusión de concurso y extinción de la personalidad jurídica.

5. Concluida las operaciones de liquidación, el concurso debe de concluirse, art. 176.1.2 LC , para lo cual la administración concursal, conforme a lo previsto en el art. 181 LC , deberá presentar una rendición de cuentas detallada, que incluya todas las operaciones realizadas y su resultado. Pues bien, la administración concursal explicó que en relación a los derechos que pudieran derivarse de aquellos pleitos, en concreto las eventuales indemnizaciones derivadas del rescate de la concesión administrativa que explotaba la concursada, éstos había sido vendidos a su sociedad matriz, con lo que las operaciones habrían concluido.

6. La venta de aquellos derechos supuso la realización de los mismos. No podemos constatar que haya pendiente de realizar acto alguno de la administración concursal o de la concursada para que la sucesión procesal sea reconocida por los tribunales. Por lo tanto, no podemos sino aceptar los argumentos del juez de primera instancia, las operaciones de liquidación han acabado y el concurso debe ser concluido.

7. En cualquier caso, creemos que es conveniente recordar que el Tribunal Supremo, en sentencia 324/2017, 24 de mayo (ECLI:ES:TS :2017:1991), ha declarado que:

*<<a estos meros efectos de completar las operaciones de liquidación, está latente la personalidad de la sociedad, quien tendrá capacidad para ser parte como demandada, y podrá estar representada por la liquidadora, en cuanto que la reclamación guarda relación con labores de liquidación que se advierte están pendientes>>*

Por lo que, si la concursada ha de realizar alguna actuación para completar las operaciones de liquidación, representada por la administración concursal, esta continua manteniendo una personalidad jurídica residual.



#### **CUARTO. Costas**

8. Conforme a lo que se establece en el art. 398 LEC , procede hacer imposición de las costas al apelante, al haber sido desestimado el recurso.

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por Gestió Esportiva Pineda SL contra la sentencia del Juzgado Mercantil núm. 2 de Barcelona de fecha 12 de diciembre de 2016 , dictada en las actuaciones de las que procede este rollo, que se confirma en sus propios términos, con imposición a la recurrente de las costas del recurso.

Contra la presente resolución las partes legitimadas podrán interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este tribunal, en el plazo de los veinte días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.** La anterior sentencia ha sido leída y hecha pública por el magistrado ponente en la audiencia pública del mismo día de su fecha, a mi presencia, doy fe.